

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **197815**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CUALES (SIC) SON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR BOCINA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO A FAVOR DE ESCUELA O IGLESIA”

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...SE EFECTUÓ LA NEGATIVA FICTA”

TERCERO.- Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con su recurso de inconformidad de fecha cinco del propio mes y año, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha once de noviembre del año inmediato anterior, se notificó

personalmente a la autoridad recurrida el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y en lo que respecta al recurrente, mediante cédula el día diecinueve del referido mes y año.

QUINTO.- El día veinte de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE SI SE CONFIGURO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, SIN EMBARGO CON MOTIVO DE (SIC) RECURSO DE INCONFORMIDAD SE REALIZARON LAS NUEVAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PERO HASTA LA PRESENTE FECHA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE NO HA EMITIDO RESPUESTA...”

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

SÉPTIMO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,998, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con el oficio número UMAIP/701/11/2015 de fecha dos del referido mes y año, y constancia adjunta, realizando diversas manifestaciones; asimismo, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; establecido lo anterior, se consideró procedente requerir al Titular de la Unidad de Acceso recurrida para efectos que precisare si existe alguna determinación que hubiere hecho del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXXXXX, a través de la cual ordenó poner a su disposición la información que le fuere proporcionada por la Unidad Administrativa, siendo que de ser así, remitiere la resolución y notificación respectiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela del expediente al rubro citado.

NOVENO.- En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad compelida el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,022, el día quince de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Mediante proveído emitido el catorce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio de fecha ocho del propio mes y año, con el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente OCTAVO; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correrle traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXX de diversas constancias, y darle vista del Informe Justificado y constancias de ley, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

UNDÉCIMO.- El día veintinueve de enero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,032, se notificó a la autoridad recurrida e impetrante, el proveído señalado en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio **197815**, se desprende que el particular solicitó la información relativa a *los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; asimismo, mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad constreñida en fecha veinte del propio mes y año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada.

QUINTO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, descrita en el considerando CUARTO, y de conformidad al artículo 9, fracciones VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que

formulen los particulares que deben ser respondidas de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a *los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción VII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten, los servicios que ofrecen los Sujetos Obligados, así como los tramites, **requisitos** y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismo; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar los requisitos para que los particulares tengan acceso a los servicios que ofrecen en cumplimiento de sus funciones; por lo que, se trata de información pública al encontrarse vinculada con dicha fracción.

Finalmente, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que es objetivo de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que se **genere o se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

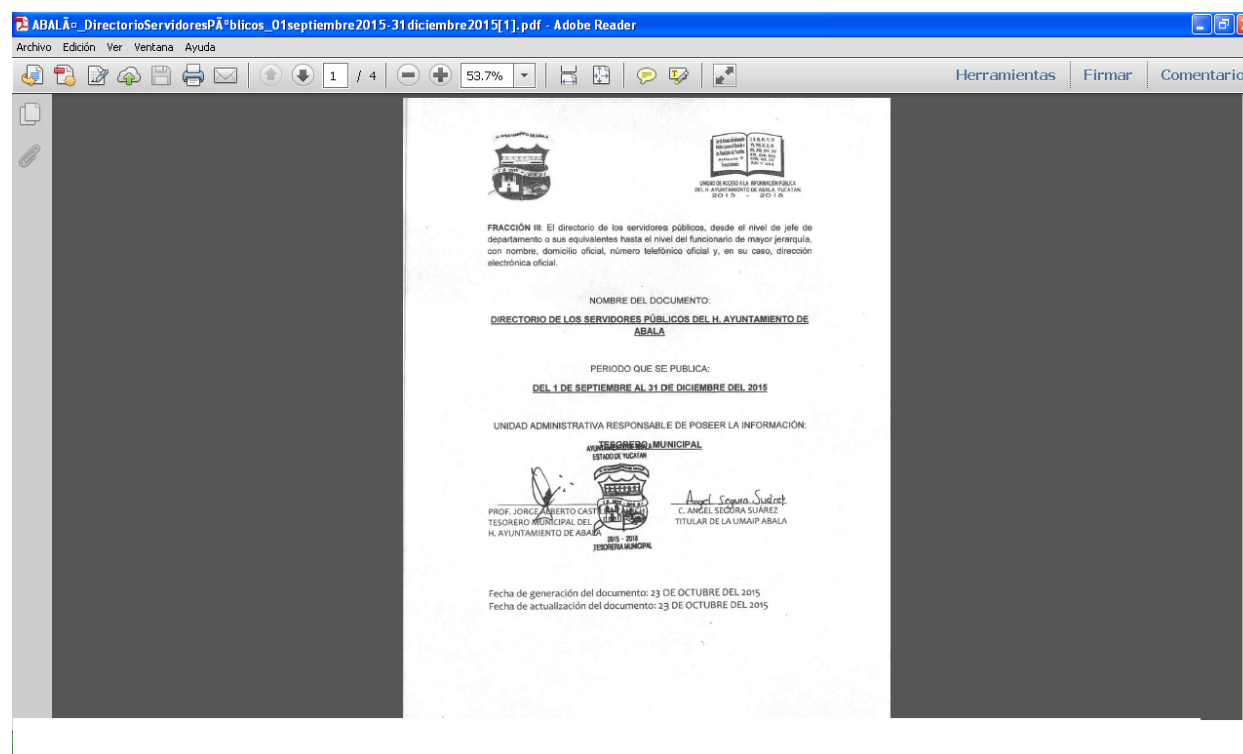
B) DE ADMINISTRACIÓN:

XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.”

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, específicamente en el link siguiente: <http://www.transparenciayucatan.org.mx/ArticuloIX/?StrId=98EBD972-D9FD-4DE9-B338-7A6E1995788D>, del cual en el apartado inherente a la fracción III, del artículo 9 de la Ley de la Materia, se advirtió el enlace [DirectorioServidoresPúblicos_01septiembre2015-31diciembre2015.pdf](#), mismo que remite a un documento en formato PDF, que contiene el directorio de los servidores públicos de la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; siendo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



ABALÁ - DirectorioServidoresPAblicos_01septiembre2015-31diciembre2015[1].pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

FRACCIÓN III: EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL. DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015

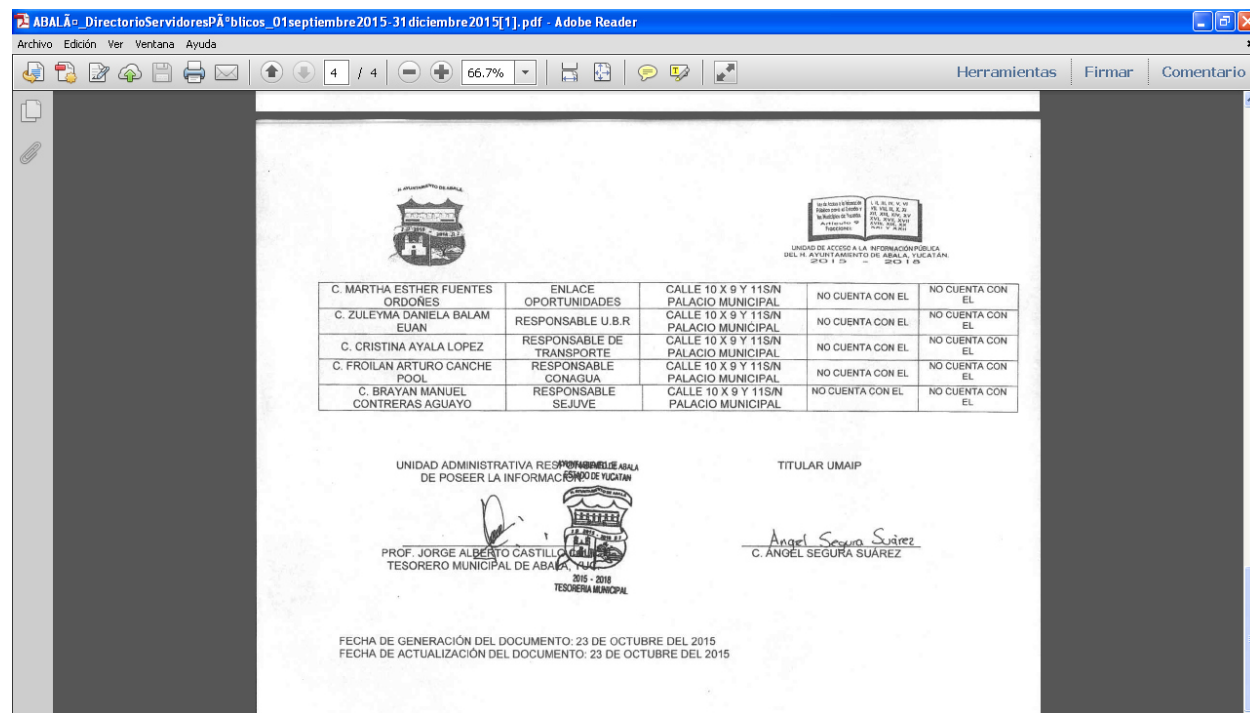
NOMBRE	CARGO	DIRECCIÓN	TEL. OFICIAL	E-MAIL OFICIAL
DR. AZAEL AYALA GOSA	PRESIDENTE MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
M.V.Z BENJAMIN RIGOBERTO LOPEZ FUENTES	SINDICO MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
L.A.E. MARIA LORENZA AYALA LOPEZ	SECRETARIA MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. JOSE MANUEL PECH COCOM	REGIDOR 4	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. NELLY LORENA AGUAYO FUENTES	REGIDOR 5	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. JUAN MARTIN ALVAREZ MENA	REGIDOR 6	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. ANA BERTHA VARGUEZ PECH	REGIDOR 7	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. PEDRO FUENTES VAZQUEZ	REGIDOR 8	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
PROF. JORGE ALBERTO CASTILLO CAUICH	TESORERO MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. MAGALY DOMINGUEZ FUENTES	PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. NUBIA ROCIO AGUAYO FUENTES	DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. ANGEL SEGURA SUÁREZ	TITULAR UMAIP	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	abalatransparencia yucatan.org.mx

ABALÁ - DirectorioServidoresPAblicos_01septiembre2015-31diciembre2015[1].pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

ABG. MARI CARMEN EUAN CAAMAL	JUEZ DE PAZ	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. ALAN CONTRERAS FUENTES	OFICIAL MAYOR	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. FEDERICO DOMINGUEZ NARVAEZ	DIRECTOR POLICIA	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL		NO CUENTA CON EL
C. JESUS DOMINGUEZ NARVAEZ	COMANDANTE	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. JOSE CRISTINO SALAS CAUICH	SUBCOMANDANTE	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. MANUEL EUAN LOPEZ	DIR. PROTECCIÓN CIVIL	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
ING. ROMAN JESUS DOMINGUEZ AYALA	DIR. OBRAS PÚBLICAS	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. LAUREANO EUAN KUK	DIR. EDUCACIÓN	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
ENF. TERESA DE JESUS CAAMAL LH	DIR. SALUD	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. JORGE ANDRÉS KU ESCAMILLA	RESPONSABLE ALUMBRADO PÚBLICO	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. RICARDO HERNANDEZ SOSA	DIR. DEPORTES	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. JOSE DOMINGO MEDINA CHAN	DIR. CULTURA	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ VARGUEZ	DIR. DESARROLLO AGROPECUARIO	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. GUILLERMINA CAAMAL LOPEZ	ENLACE C.D.I.	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL
C. MELBA SANTOS CERVANTES	TITULAR C.C.A.	CALLE 10 X 9 Y 11S/N PALACIO MUNICIPAL	NO CUENTA CON EL	NO CUENTA CON EL



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que **el Ayuntamiento**, entre las atribuciones y funciones de administración que ejerce a través del Cabildo, se encuentran los actos de dominio sobre los bienes del Municipio.
- Que **los bienes muebles o inmuebles** propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que **el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, para su administración 2015-2018, cuenta con un directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal, Responsable de Transito, Responsable de CONAGUA y Responsable de la SEJUVE, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Abalá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, y es a través de éste que

realiza la función Administrativa del Municipio, y ejercer actos de dominio sobre los bienes destinados al cumplimiento de su función, siendo estos de dominio público o privado; asimismo, de la consulta efectuada al link de referencia, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todos y cada uno de los servidores que integran la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de *los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de *los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON

TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 197815, en fecha once de enero de dos mil dieciséis, remitió las siguientes documentales: **a)** copia simple del documento que indica como asunto: “respuesta de requerimiento de información” de fecha veintidós de noviembre de dos mil quince, signado por la Responsable de Comunicación del H. Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, C. Glendy Maricela Dominguez Narvaez, constante de una hoja, **b)** copia simple de la resolución dictada por el Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en fecha siete

de diciembre del año próximo pasado, constante de una hoja, **c)** copia simple del documento de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, que señala como asunto: "Notificación", suscrito por el mencionado Segura Suárez, constante de una hoja, y **d)** copia simple de la constancia en la que se vislumbra la pantalla del Sistema de Acceso a la Información (SAI) referente a la solicitud de acceso con folio 197815, constante de una hoja.

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil quince, y la conducta desplegada el día siete de diciembre del propio año (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en los incisos que preceden, se colige que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con base en las manifestaciones vertidas por **la Responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, en fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano, el oficio de fecha veintidós de noviembre del propio año, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa, información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera al impetrante, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 197815, mediante la cual el inconforme peticionó: *los requisitos para solicitar una cocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*; advirtiéndose que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 197815, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a

lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite la competencia de la Unidad Administrativa, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la **Responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, es la competente para conocer de la información peticionada, inherente a: *los requisitos para solicitar una bocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*; por lo tanto, no se entrará a su estudio.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A

LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Asimismo, atendiendo a lo plasmado en el Considerando de referencia, la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, debió consistir en: **a)** instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea que así lo justifique, o **b)** si no hubiere una normatividad que acredite la competencia, debió instar a todos aquellos Titulares o Directores de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remitieran información adicional; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad, y por lo tanto, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del impetrante fuera remitida por la Unidad Administrativa competente, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo

rubro es el siguiente: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se **revoca** la negativa ficta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 197815, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para los siguientes efectos

- a) En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de **la Responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- b) En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, **deberá requerir a todos y cada uno de los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán**, a fin que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, inherente a: *los requisitos para solicitar una cocina propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a favor de escuela o iglesia*, adicional a la que fue analizada en el apartado SÉPTIMO, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO**

EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

- c) **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que tal y como quedara asentado en el Considerando OCTAVO corresponde a la que es del interés del recurrente, y ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- e) **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 197815, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo

General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

MACF/HNM/JOV